

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO
GABINETE DEL MINISTRO
INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 38, DE 2 DE AGOSTO DE 2011
D.O.U., 03/08/2011 - Sección 1

EL MINISTRO DE ESTADO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO, en ejercicio de sus atribuciones, conferidas en el artículo 87, párrafo único, inciso II, de la Constitución, con vistas a lo dispuesto en la Ley N° 10.831, del 23 de diciembre de 2003, en el Decreto N° 6.323, del 27 de diciembre de 2007, en la Ley N° 10.711, del 5 de agosto de 2003, en el Decreto N° 5.153, del 23 de julio de 2004, y lo contenido en el Proceso N° 21000.009485/2010-57, decreta:
Artículo 1° Establecer el Reglamento Técnico para la Producción de Semillas y Mudas en Sistemas Orgánicos de Producción, en el formato de la presente Instrucción Normativa.

CAPÍTULO I

DE LOS CONCEPTOS

Artículo 2° Para efecto de esta Instrucción Normativa, se considera:

I - Procesamiento: operación realizada con medios físicos, químicos o mecánicos, con el objetivo de mejorar la calidad de un lote de semillas;

II - Campo de Producción de Semillas Orgánicas: área continua de una especie o cultivar en monocultivo o en consorcio, siempre que los especies o cultivares sean compatibles con las técnicas de producción de semillas; el área se debe dividir en módulos o parcelas por motivo de inspección o de fiscalización;

III - Cultivar local, tradicional o criolla: variedad desarrollada, adaptada o producida por agricultores familiares, colonos de la reforma agraria o indígenas, con características fenotípicas bien determinadas y reconocidas por las respectivas comunidades y que, discreción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento - MAPA, considerados también los descriptores socioculturales y ambientales, no tengan características realmente parecidas a los cultivares comerciales;

IV - Cultivar Genéticamente Modificado: cultivar cuyo material genético haya sido modificado por cualquier actividad de manipulación de moléculas de ADN/ARN recombinante;

V - Declaración de Transición Comercial: documento emitido por los Organismos de Evaluación de la Conformidad Orgánica - OAC o por las unidades de producción, basado en procedimientos definidos por el OAC, con informaciones cualitativas y cuantitativas acerca de los productos comercializados, con la intención de permitir el control y el rastreo de ellos;

VI - Muda: material de propagación vegetal de cualquier género, especie o cultivar, proveniente de reproducción sexuada o asexuada y que tenga la finalidad específica de plantío;

VII - Muda orgánica: muda producida en sistemas orgánicos de producción;

VIII - Productor de semillas y mudas: persona física o jurídica que, asistida por un responsable técnico, produce semillas y mudas destinadas para la comercialización;

IX - Semilla: todo material de reproducción vegetal de cualquier género, especie o cultivar, proveniente de reproducción sexuada o asexuada, que tenga la finalidad específica de siembra;

X - Semilla orgánica: semilla producida en sistemas orgánicos de producción;

XI - Unidad de Procesamiento de Semillas - UBS: unidad con instalaciones y equipamientos que contemplen las exigencias técnicas necesarias para realizar las diversas etapas del procesamiento, de modo que se la pase al lote de semillas mínimo, el padrón de calidad establecido, respetando las particularidades de las especies.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3° La producción, procesamiento, empaque, almacenamiento, transporte, comercio, importación y exportación de semillas y mudas orgánicas deben contemplar este reglamento y lo establecido en la reglamentación brasileña para la producción de semillas y mudas.

Artículo 4° La producción de semillas y mudas orgánicas debe obedecer a las normas y padrones de identidad y calidad establecidas en la reglamentación brasileña para producción de semillas y mudas.

Artículo 5° Se prohíbe la certificación como orgánicas de todas las semillas y mudas de cultivos genéticamente modificadas u obtenidas por medio de inducción de mutación mediante irradiación.

CAPÍTULO III

DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 6° Para que se consideren como orgánicos los materiales de propagación, en la etapa del campo, se deben haber producido de acuerdo a lo que está establecido en la reglamentación de la producción animal y vegetal orgánica.

Artículo 7° Se permite la policultura y la convivencia con plantas espontáneas en los campos de producción de semillas orgánicas, siempre que adoptadas medidas de garanticen los padrones de calidad de las semillas.

Párrafo único. Los organismos de evaluación de la conformidad deberán aprobar las medidas contenidas en el acápite de este artículo, y estas deben estar contenidas en el plan de manejo orgánico del productor.

Artículo 8° En el caso del productor de semillas y mudas orgánicas necesitar adquirir material de propagación proveniente de sistemas de producción convencional, el tendrá que respetar un periodo de conversión que incluye una generación completa con manejo orgánico para culturas anuales, y de dos periodos vegetativos o 12 meses (considerando el periodo más largo) para las culturas perennes, para que se pueda considerar la semilla o muda producida como orgánica.

Artículo 9° Caso se compruebe la presencia de cultivos genéticamente modificados en las cercanías, los organismos de evaluación de la conformidad orgánica deberán evaluar el aislamiento entre cultivos y recolectar muestras de las semillas orgánicas para evaluar la ocurrencia de contaminaciones.

Artículo 10. El productor de semillas y mudas orgánicas, al adquirir el material de propagación que irá multiplicar, deberá solicitar del proveedor una declaración de que el cultivar no fue obtenido por medio de inducción de mutación utilizando irradiación.

Artículo 11. La producción de mudas a partir de cultura de tejidos y micropropagación no podrá utilizar sustancias y prácticas no autorizadas, en reglamentos, para uso en la producción orgánica.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

Artículo 12. Cuando una Unidad de Procesamiento de Semillas - UBS reciba semillas de productores certificados por organismo de evaluación de la conformidad diferente del cual la certifica, las semillas deberán estar acompañadas de Declaración de Transacción Comercial.

Artículo 13. Cuando el procesamiento de semillas sea realizado en Unidad de Procesamiento de Semillas – UBS, que también trabaja con semillas provenientes de sistemas convencionales, deberán ser implementadas medidas que garanticen su efectiva separación.

§ 1° Todas las semillas que entren o se encuentren almacenadas en la UBS, deben estar correctamente identificadas y se deberán disponer las semillas orgánicas en espacios específicos.

§ 2° Todas las veces que las máquinas y equipamientos trabajen con semillas orgánicas, después de haber sido usadas con semillas convencionales, deberán pasar por minuciosa limpieza de modo que se produzcan mezclas.

§ 3° De acuerdo a evaluación de riesgo, el Organismo de Evaluación de la Conformidad podrá determinar una cantidad de semillas orgánicas que deberá ser desechada en el inicio de la operación de procesamiento.

Artículo 14. En el tratamiento y almacenamiento de semillas y mudas orgánicas, se permitirán únicamente los productos contenidos en el Anexo que trata de las sustancias y practicas permitidas para manejo y control de plagas y enfermedades en los vegetales en sistemas orgánicos de producción, de la Instrucción Normativa que reglamenta la producción animal y vegetal orgánica.

Artículo 15. En áreas físicas de procesamiento, almacenamiento y transporte de semillas y mudas orgánicas, se prohíbe la aplicación de productos químicos sintéticos, y se deben adoptar las siguientes medidas para el control de plagas, de preferencia en este orden:

I - eliminación del abrigo de plagas y del acceso de ellas a las instalaciones, por medio de uso de equipamientos e instalaciones adecuadas;

II - métodos mecánicos, físicos y biológicos, mencionados a seguir:

- a) sonido;
- b) ultrasonido;
- c) luz;
- d) repelentes a base de vegetal;
- e) trampas (de feromonas, mecánicas, cromáticas);
- f) ratoneras;
- g) control de humedad;
- h) temperatura; y
- i) atmosfera controlada;

III - uso de sustancias y practicas permitidas para manejo y control de plagas y enfermedades en los vegetales en sistemas orgánicos de producción, de acuerdo al Anexo de la Instrucción Normativa que trata de la producción animal y vegetal orgánica.

Artículo 16. En el procesamiento de semillas y mudas orgánicas, para higienización de equipamientos e instalaciones, se podrán utilizar los siguientes productos:

I - agua;

II - vapor;

III - Hipoclorito de sodio en solución acuosa;

IV - Hidróxido de calcio (cal hidratada);

V - Óxido de calcio (cal virgen);

VI - Alcohol etílico;

VII - extractos vegetales o esenciales naturales de plantas;

VIII - jabones (potasa, sosa); y

IX - detergentes biodegradables.

Artículo 17. Durante el almacenamiento y el transporte, los materiales de propagación orgánicos deben ser debidamente empaquetados e identificados, garantizando su separación de los materiales no orgánicos.

Artículo 18. La semilla orgánica a granel debe ser almacenada y transportada de modo que se garantice el aislamiento y la no contaminación por semillas provenientes de sistema de producción convencional.

Artículo 19. Los envases de semillas orgánicas deben disponer, además de las informaciones obligatorias establecidas en reglamentación específica para semillas y mudas, la identificación del organismo de evaluación de la conformidad y el sello del Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica.

Artículo 20. Esta Instrucción Normativa empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

WAGNER ROSSI